

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO CARABOBO
MUNICIPIO LOS GUAYOS

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO LOS GUAYOS

En uso de sus atribuciones legales,Sanciona

La siguiente

**REFORMA TOTAL DE LA ORDENANZA DE IMPUESTOS SOBRE INMUEBLES URBANOS DEL
MUNICIPIO LOS GUAYOS DEL ESTADO CARABOBO**

Exposición de Motivos

Para la reforma de la presente Ordenanza, la Administración Tributaria Municipal, en conjunto con la Dirección competente en materia de Catastro Municipal y, en el marco de lo dispuesto por la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, publicada en Gaceta Oficial Extraordinario N° 6.755 de fecha 10 de agosto de 2023, con el fin de ajustar la temporalidad del pago del Impuesto sobre Inmuebles Urbanos así como definir el procedimiento matemático para el cálculo del mismo a partir de las Tablas de Valores armonizadas.

Por lo antes expuesto, se presenta el instrumento jurídico en cuestión, tomando en cuenta la Unidad de Cuenta Dinámica, para el cálculo de los tributos, accesorios y sanciones el de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, al tipo de cambio vigente para la fecha del pago del tributo, accesorio o sanción, de conformidad con las atribuciones legales conferidas por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en concordancia con la Ley Orgánica del Poder Municipal y de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Economía y Finanzas en la Resolución N° 011-2023, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.783 Extraordinaria, de misma fecha.

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO CARABOBO
MUNICIPIO LOS GUAYOS**

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LOS GUAYOS

En usos de sus atribuciones legales,

SANCIONA

La siguiente

**ORDENANZA DE IMPUESTOS SOBRE INMUEBLES URBANOS DEL MUNICIPIO LOS GUAYOS DEL
ESTADO CARABOBO**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Objeto.

Artículo 1. La presente Ordenanza tiene por objeto establecer y regular la aplicación del Impuesto sobre Inmuebles Urbano, precisando los elementos integradores de su obligación tributaria, sus deberes formales, recargos, sanciones, su procedimiento de verificación y determinación tributaria, incentivos fiscales, procedimientos de notificación y el régimen aplicable sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio Los Guayos del estado Carabobo.

Hecho imponible

Artículo 2. A los efectos del impuesto previsto en la presente Ordenanza, se entiende que el hecho imponible del impuesto sobre inmuebles urbanos está constituido por el derecho de propiedad, u otro derecho real sobre bienes inmuebles ubicados en jurisdicción del Municipio Los Guayos, así como los beneficiarios o beneficiarias de concesiones administrativas sobre los mismos bienes, aun cuando por la forma de su construcción sean perfectamente transportables y aun cuando el terreno sobre el cual están construidos no pertenezca al dueño de la construcción.

Inmuebles Urbanos.

Artículo 3. Se consideran Inmuebles urbanos:

1. **El suelo urbano susceptible de urbanización:** se considera suelo urbano los terrenos que dispongan de vías de comunicación, suministros de agua, servicio de disposición de aguas servidas, suministros de energía eléctrica y alumbrado público.

2. **Las construcciones ubicadas en suelo susceptibles de urbanización:** entendidas por tales:

- a) Los edificios o lugares para el resguardo de bienes o personas, cualesquiera sean los elementos con que estén constituidos, aun cuando el terreno sobre el que se hallen situados no pertenezca al dueño o dueña de la construcción. Se exceptúan los terrenos con vocación agrícola.
- b) Las instalaciones asimilables a los mismos, tales como diques, tanques, cargaderos y muelles.
- c) Áreas urbanas del municipio, determinadas como tales en el Plan Nacional del Territorio, los Planes Regionales de Ordenación del Territorio, los Planes de Ordenación Urbanística, los Planes de Desarrollo Urbano Local o en los esquemas de desarrollo urbanístico especiales y particulares, que se elaboren para los centros poblados ubicados en jurisdicción del Municipio Los Guayos y estén aprobados por las autoridades competentes, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y en la Ley Orgánica de Ordenación Urbanística.

No se consideran inmuebles las maquinarias y demás bienes semejantes que se encuentran dentro de las edificaciones, aún y cuando estén de alguna manera adheridas a éstas.

Base Imponible.

Artículo 4. La base imponible de este impuesto es el determinado como parámetro producto del resultado del avalúo catastral de los inmuebles urbanos y Peri Urbanos, según la zona y el tipo de construcción. La base imponible, en ningún caso, podrá ser superior al valor real del inmueble.

Para el avalúo catastral se tomará en cuenta el valor del inmueble en el mercado por metro cuadrado, su localización, además de los siguientes factores:

- a) El valor del terreno.
- b) El valor de lo edificado o construido,
- c) El carácter histórico, artístico o cultural del inmueble,
- d) La calidad y antigüedad de la construcción y todo de conformidad con lo establecido sobre la materia de avalúo en la Ordenanza sobre Catastro Municipal,
- e) El valor de las instalaciones industriales o comerciales que deban considerarse como parte integrante del inmueble, todo de conformidad a los criterios técnicos dispuestos por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas.

La determinación del valor del inmueble corresponde a la Dirección de Catastro Municipal, quien publicará en Gaceta Municipal, el valor catastral o sus ajustes que servirán de base imponible a la Administración Tributaria Municipal para la determinación tributaria.

Inscripción Catastral.

Artículo 5. Todo inmueble ubicado en el municipio Los Guayos, deberá ser inscrito en la Dirección de Catastro Municipal y poseer cédula catastral o certificado de empadronamiento emitido por esta oficina, de acuerdo con los requisitos requeridos por esa dependencia. La vigencia de la cédula catastral o certificado de empadronamiento será anual, independientemente de la posibilidad que esa Dirección ajuste el valor de los inmuebles dentro del ejercicio fiscal.

Unidad de Cuenta Dinámica.

Artículo 6. Se establece como Unidad de Cuenta Dinámica para el cálculo de los tributos, accesorios y sanciones el de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, sin perjuicio de que las obligaciones se paguen exclusivamente en la cantidad equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente para la fecha del pago del tributo, accesorio o sanción. En la cuenta corriente tributaria del sujeto pasivo se refleja en bolívares el monto de las declaraciones y planillas, así como su equivalencia en Unidad de Cuenta Dinámica al tipo de

cambio del día.

CAPÍTULO II

DE LOS SUJETOS PASIVOS

Artículo 7. Son sujetos pasivos obligados al pago del impuesto establecido en esta ordenanza y al cumplimiento de sus disposiciones, las siguientes personas:

a) **Contribuyentes:** El propietario o el poseedor legítimo del inmueble ya sea persona natural o jurídica. En los casos de comunidad, cada uno de los comuneros en forma solidaria.

b) **Responsables solidarios:** El usufructuario, usuario, comodatario, enfiteutas, depositarios, arrendatarios, ocupantes y acreedor anticresista, salvo pacto en contrario en el último caso, de acuerdo a lo previsto en el Código Civil.

Los padres, tutores y los curadores de los incapaces e inhabilitados y de herencias yacentes, los directores, gerentes, administradores, o representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con o sin personalidad jurídica reconocida, los mandatarios, respecto de los bienes que administren o dispongan, los síndicos y liquidadores de las quiebras; los liquidadores de sociedades, y los administradores judiciales o particulares de las sucesiones; los interventores de sociedades y asociaciones y los socios o accionistas de las sociedades liquidadas, son responsables solidariamente con el propietario, por el monto de los impuestos que correspondan a los inmuebles urbanos cuya administración y disposición ejercen.

El adquirente, por cualquier título, de un inmueble urbano solidariamente con su causante por los impuestos causados y no pagados hasta el momento de producirse la transmisión de la propiedad.

Identificación del contribuyente en caso de litigio:

Artículo 8. Cuando dos o más personas litiguen la propiedad o cualquier otro derecho real sobre un inmueble urbano, objeto de este impuesto, la autoridad de catastro municipal deberá atenderse al último de los documentos inscritos ante el Registro Público a los fines de la identificación del contribuyente.

Artículo 9. Los propietarios de terrenos públicos y privados sin construir, serán obligados a fijar en lugar visible un cartel donde se indique el número catastral, la superficie del inmueble y el nombre y dirección o número telefónico del propietario.

Agentes de Retención

Artículo 10. Son responsables directos, en calidad de agentes de retención, las personas naturales o jurídicas designadas como tales por esta Ordenanza o por la Administración Tributaria Municipal, encargadas por los propietarios de los inmuebles para administrarlos, recibir cánones de arrendamiento, enfiteusis, juntas de condominio, administradoras inmobiliarias, entre otros. Igualmente, serán responsables directos las personas naturales o jurídicas que funjan como agentes de retención del impuesto y sus obligaciones secundarias que suscriban convenios con el Municipio para ello.

Cuando los responsables previstos en este artículo, no efectúen las retenciones a que están obligados, responderán solidariamente con el contribuyente.

CAPÍTULO III

MONTO DEL IMPUESTO

Artículo 11. El monto del impuesto anual para los inmuebles urbanos se determinará por la Administración Tributaria Municipal de acuerdo a la aplicación de las siguientes alícuotas según sea el caso:

**LÍMITES MÁXIMOS PARA LAS ALÍCUOTAS APLICABLES POR IMPUESTO
A INMUEBLES URBANOS Y PERI URBANOS**

USO DEL INMUEBLE	ALICUOTA (anual-%)
Residencial	0,5
Actividades comerciales	1
Actividades industriales	0,75
Actividades de servicio	1
Terreno con uso residencial	0,75
Terreno con uso comercial, industrial o de servicio	1
Terreno sin construir	1,5

Parágrafo Único: A los fines de la aplicación del presente Artículo, se consideran edificaciones en estado de ruina, aquellas declaradas como tales por la Unidad responsable del Control Urbano, previa solicitud de la calificación por parte de la Unidad responsable del Catastro Municipal o a solicitud de la propietaria o propietario del inmueble.

Artículo 12. Inmuebles de un mismo Desarrollo Urbanístico. Cuando dos (2) o más inmuebles se destinen para la ejecución de un mismo desarrollo urbanístico, continúan tributando por separado hasta que se les otorgue la constancia de culminación de la obra hasta que se haya concluido el proceso de urbanización según el caso, todo lo cual debe ser certificado por el órgano competente e informado a la Administración Tributaria Municipal

Artículo 13. Para solicitar el desglose de una edificación a propiedad horizontal, se deberá estar solvente con el impuesto inmobiliario.

Artículo 14 Las edificaciones construidas en terrenos de propiedad municipal, se les aplicará la alícuota correspondiente según sea el uso declarado.

Artículo 15. Cuando el contribuyente o responsable de un inmueble hubiere dejado de pagar el impuesto correspondiente a años anteriores, el monto del impuesto a pagar se determinará tomando como base imponible el avalúo catastral actual.

Artículo 16. Los cambios que se produzcan en las características físicas o documentales de los inmuebles, sólo surtirán efecto a los fines del impuesto establecido en esta ordenanza a partir del inicio del año siguiente a aquel en que ocurrieron o fueron participados los cambios, según sea el caso.

Parágrafo Único: Cuando el inmueble hubiere sufrido algún cambio material en su estructura física o de porcentaje de construcción, que implicase un aumento o disminución de su valor, deberá realizarse un nuevo avalúo, el cual deberá presentarse en la oportunidad que se requieran los datos del inmueble para el ajuste del valor de la propiedad.

Artículo 17. El propietario del inmueble deberá notificar a la Dirección de Catastro, cualquier circunstancia que modifique la estructura del inmueble a los efectos de la variación de su valor.

Parágrafo Único: Si por causa de incumplimiento de dicha notificación por parte del

contribuyente el Municipio hubiere liquidado un impuesto inferior al correspondiente, la Dirección de Catastro suministrará información a la Dirección de Hacienda, a los fines de que se liquide el pago de la diferencia.

Artículo 18. La Dirección de Catastro practicará el avalúo de cada inmueble de acuerdo a los parámetros técnicos correspondientes y con arreglo a los elementos de juicio que se especifican en el presente Artículo y deberá notificar al propietario del inmueble, con el señalamiento del monto del monto del nuevo avalúo, y la advertencia de que dispone de quince (15) días hábiles para ejercer recursos de reconsideración respecto a la determinación cuantitativa del impuesto:

A los fines de la liquidación del impuesto a pagar, la Dirección de Catastro enviará a la Dirección de Hacienda copia del avalúo del inmueble y las demás informaciones que fueren necesarias al efecto.

Parágrafo Único: El monto del avalúo no podrá ser inferior al indicado en el último documento de transmisión de la propiedad del inmueble, a menos que el propietario compruebe ante la Dirección de Catastro que se han producido hechos o circunstancias que hayan disminuido el valor declarado.

CAPÍTULO IV

TABLAS DE VALORES MÁXIMOS APLICABLES PARA LOS AVALUOS CATASTRALES, EMPADRONAMIENTO CATASTRAL, PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN CONSTANCIAS OCUPACIONALES Y PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A LOS INMUEBLES URBANOS Y PERIURBANOS

Artículo 19. Se establecen las tablas de valores de la construcción y de la tierra que deberán ser aplicadas para los avalúos catastrales, empadronamiento catastral, permisos de construcción, constancias ocupacionales, para la determinación del Impuesto a los Inmuebles Urbanos y Peri Urbanos, según la zona, el tipo de construcción y demás parámetros previstos en la legislación que regula la materia; así como los límites máximos para las alícuotas aplicables por concepto de este impuesto; las cuales se identifican en la siguiente tabla:

CATEGORÍAS DE INMUEBLES

TIPO	CARACTERISTICAS
A	Urbanizaciones exclusivas con vistas privilegiadas en zonas de alta cotización inmobiliaria. Incluye todos los servicios de urbanismo, tales como: agua potable, luz eléctrica, aseo urbano, telefonía voz y data, transporte público, así como equipamiento urbano como áreas verdes, seguridad video vigilada, vialidad pavimentada y con accesos exclusivos, controlados. Referidas a urbanizaciones con infraestructura de buena calidad y data de construcción de igual o menor de 30 años y edificaciones privadas de vivienda o comerciales de lujo
B	Incluye todos los servicios de urbanismo, tales como: agua potable, luz eléctrica, aseo urbano, telefonía voz y data, transporte público, así como equipamiento urbano como: plazas, parques, bulevares, colegios, centro religiosos y culturales, servicios de comercios y banca, vialidad pavimentada y balnearios (en los municipios que apliquen). Referidas a urbanizaciones con infraestructura de buena calidad y data de construcción de igual o menor de 30 años. El criterio de plusvalía, queda sujeto al ente evaluador de cada municipio
C	Incluye todos los servicios de urbanismo, tales como: agua potable, luz eléctrica, aseo urbano, telefonía voz y data, transporte público, así como equipamiento urbano como: plazas, parques, bulevares, colegios, centro religiosos y culturales, servicios de comercios y banca, vialidad pavimentada y balnearios (en los municipios que apliquen). Referidas a urbanizaciones con infraestructura de buenacalidad y data de construcción de igual o menor de 30 años. El criterio de plusvalía, queda sujeto al ente evaluador de cada municipio
D	Incluye todos los servicios de urbanismo, tales como: agua potable, luz eléctrica, aseo urbano, telefonía voz y data, transporte público, así como equipamiento urbano como: plazas, parques, bulevares, colegios, centro religiosos y culturales, servicios de comercios y banca, vialidad pavimentada y balnearios (en los municipios que apliquen). Referidas a comunidades con infraestructuras no planificadas (sin permiso), de buena calidad, y data de construcción variables. Ubicadas generalmente dentro de la poligonal urbana o cascos históricos. El criterio de plusvalía, queda sujeto al ente evaluador de cada municipio
E	Incluye todos los servicios de urbanismo, tales como: agua potable, luz eléctrica, aseo urbano, telefonía voz y data, transporte público, así como equipamiento urbano como: plazas, parques, bulevares, colegios, centro religiosos y culturales, servicios de comercios y banca, vialidad pavimentada y balnearios (en los municipios que apliquen). Referidas a comunidades con infraestructuras no planificadas (sin permiso), de buena calidad, y data de construcción variables. Ubicadas generalmente dentro de la poligonal urbana o cascos históricos. El criterio de plusvalía, queda sujeto al ente evaluador de cada municipio
F	Incluye algunos de los servicios de urbanismo, tales como: agua potable, luz eléctrica, aseo urbano, telefonía voz y data, transporte público de carácter local o troncal, escaso equipamiento urbano, pocas vías pavimentadas y referidas a comunidades con infraestructuras no planificadas (sin permiso), de baja calidad constructiva (autoconstrucción) y data de construcción variables. Ubicadas

	generalmente fuera de la poligonal urbana o áreas adyacentes
--	--

PLANTA DE VALORES DE LA TIERRA (PVT)

TIPO	CLASIFICACION DEL TERRENO	TCMMV/M2
A	Uso residencial o comercial con todos los servicios de Urbanismo (Tipo A)	10
B	Uso residencial o comercial con todos los servicios de Urbanismo (Tipo B)	8
C	Uso residencial o comercial con todos los servicios de Urbanismo (Tipo C)	6
D1	Terreno Urbanizable hasta 5.000 M2	3
D2	Terreno Urbanizable desde 5.001 hasta 50.000 M2	3
D3	Terreno Urbanizable desde 50.001 M2 en adelante	2
E1	Terreno Rural hasta 5.000 M2 incluido en la poligonal urbana	2
E2	Terreno Rural desde 5.001 hasta 50.000 M2 incluido en la poligonal urbana	1,5
E3	Terreno Rural desde 50.001 M2 en adelante, incluido en la poligonal urbana	1

TABLA DE VALORES DE LA CONSTRUCCIÓN (TVC)

TABLA 1: VIVIENDAS MULTIFAMILIARES I

Sistema aporticado-Sin sótano y con ascensor

ZONA	TCMMV/M2
A	80
B	70
C	50
D	40
E	25
F	20

TABLA 2: VIVIENDAS MULTIFAMILIARES II

Sistema aporticado-Con sótano y con ascensor

ZONA	TCMMV/M2
A	540
B	90
C	75
D	60
E	45

F	30
---	----

TABLA 3: VIVIENDAS MULTIFAMILIARES III

Sin sótano y sin ascensor

ZONA	TCMMV/M2
A	300
B	80
C	70
D	50
E	40
F	20

TABLA 4: VIVIENDAS MULTIFAMILIARES IV

Gran Misión Vivienda Venezuela (GMVV)

ZONA	TCMMV/M2
INAVI	20
GMVV	15

TABLA 5: VIVIENDAS MULTIFAMILIARES V (TCMMV/M2)

ZONA	A	B	C	D	E	F
QUINTA	500	80	70	60	40	30
CASA/QUINTA	470	80	60	50	40	25
CASA	400	70	50	40	30	20
CASA COLONIAL	320	55	40	30	20	15
GMVV	15	15	10	10	8	7
AUTOCONSTRUCCION	15	40	30	25	20	12

TABLA 6: COMERCIO (TCMMV/M2)

ZONA	A	B	C	D	E	F
Con Propiedad Horizontal	680	110	100	80	65	50
Sin Propiedad Horizontal	650	100	90	80	60	40

TABLA 7: OFICINAS (TCMMV/M2)

ZONA	A	B	C	D	E	F
Con Propiedad Horizontal	650	110	90	80	60	40
Sin Propiedad Horizontal	600	100	85	70	55	35

TABLA 8: INDUSTRIA (TCMMV/M2)

ZONA	I1	I2	I3	I4	I5
Con Propiedad Horizontal	100	80	65	50	40
Sin Propiedad Horizontal	90	75	60	45	30

I1: Industria altamente tecnificada activa (más de 50 % de su capacidad)

I2: Industria altamente tecnificada inactiva (menos del 50 % de su capacidad)

I3: Industria medianamente tecnificada y activa

I4: Industria medianamente tecnificada e inactiva

I5: Depósito y almacén

TABLA 9: SERVICIOS TURISTICOS (TCMMV/M2)

ZONA	A	B	C	D	E
HOTELES Y SIMILARES	130	100	90	75	55
CLUBES Y MARINAS	120	100	80	70	50

CAPÍTULO V

DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE INMUEBLES URBANOS

Artículo 20. El registro de información de contribuyentes del impuesto sobre inmuebles urbanos estará a cargo de la Administración Tributaria Municipal, quien facilitará las herramientas tecnológicas con las especificaciones y datos contenidos en las solicitudes de inscripción en el Registro Municipal de Inmuebles urbanos y se organizará de modo que permita:

1. Determinar el número de contribuyentes y de responsables, su identificación y su domicilio o residencia.
2. Implantar controles para el seguimiento del pago del impuesto y el saldo adeudado por cada contribuyente o responsable por concepto de impuesto por cada inmueble.

3. Composición del inmueble, metraje, ubicación, uso, recargos, incentivos fiscales, puestos de estacionamientos, maleteros, entre otros.

4. Cualquier otra información vinculada a los inmuebles urbanos ubicados en la jurisdicción del municipio Los Guayos.

Artículo 21. El registro de información de contribuyentes del impuesto sobre inmuebles urbanos deberá mantenerse permanentemente actualizado, deberá incorporarse en forma inmediata las modificaciones que se produzcan en la información suministrada.

PARÁGRAFO ÚNICO. La exclusión de contribuyentes del registro solo se hará por solicitud del contribuyente debidamente motivado y después que la Administración Tributaria Municipal hubiese verificado y hecho constar que se ha perdido tal condición.

CAPÍTULO VI

DE LA DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN, PAGO Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO

Determinación del impuesto.

Artículo 22. El impuesto se causa el primero (1ero) de enero de cada año fiscal y se determina por anualidades, se exige de la misma forma y se paga en la plataforma tecnológica de recaudación o en las Oficinas Recaudadoras de la Administración Tributaria Municipal dentro de los primeros noventa (90) días consecutivos del año. Los o las contribuyentes que paguen la anualidad entre el primero de enero y el treinta y uno de marzo, gozan de un descuento del veinte por ciento (20%) sobre dicho monto.

Parágrafo Único. Excepcionalmente el Alcalde, por Decreto, podrá fijar un plazo más allá del mes de enero del mismo año, para otorgar un descuento que no podrá exceder del veinte por ciento (20%) del monto del impuesto a pagar de lo que resta del ejercicio fiscal, a quienes paguen íntegramente las cantidades que de acuerdo con la presente Ordenanza le corresponda por dicho ejercicio. A tales efectos, el Alcalde debe obtener autorización previa de las 2/3 partes de los integrantes del Concejo Municipal mediante Acuerdo.

Artículo 23. Determinación del impuesto en propiedad Horizontal: Los inmuebles en condominio, y bajo el régimen de propiedad horizontal, determinaran su impuesto prorrateando el valor total de la edificación considerada como una unidad, con fundamento a la cuota parte que en los bienes comunes corresponda a los locales, apartamentos u oficinas, de acuerdo al respectivo documento o reglamento de condominio. En estos casos, el impuesto se determinará con base al valor catastral que corresponda a cada local, oficina o apartamento. Los inmuebles del personal de conserjería y similares se incluirán dentro del prorrateo respectivo, en atención a que de acuerdo a la Ley de Propiedad Horizontal forman parte de la edificación común para todos.

De la autoliquidación.

Artículo 24. Los o las contribuyentes deben hacer la autoliquidación correspondiente y efectuar los pagos en la plataforma tecnológica de recaudación o en las Oficinas Recaudadoras de la Administración Tributaria Municipal, una vez se registre en la cuenta corriente tributaria del contribuyente.

Artículo 25. A solicitud de parte interesada, o cuando así lo considere conveniente a los intereses del Municipio, la Administración Tributaria Municipal podrá realizar la determinación de oficio, así como prever liquidaciones trimestrales de la determinación anual, registrándose en la cuenta corriente tributaria del contribuyente.

Artículo 26. La Administración Tributaria Municipal podrá realizar inspección a la información suministrada por el contribuyente para verificar las condiciones físicas de inmueble o el valor de mercado y establecer el reparo si corresponde.

Artículo 27. Los errores materiales o de cálculo que se observen en las cédulas catastrales, solvencias municipales, planillas de liquidación, recibos de cobro o cualquier instrumento que se utilice para el cobro del impuesto, pueden en cualquier tiempo ser corregidos de oficio o a solicitud de la parte interesada. Cuando fueren corregidos de oficio, el contribuyente estará exento del pago de la tasa de solicitud o reimpresión de las referidas certificaciones.

Artículo 28. La Administración Tributaria Municipal deberá abrir una cuenta por cada inmueble sujeto o no al pago del impuesto establecido en esta ordenanza, donde se anotará el nombre del propietario, y se hará constar los cambios que ocurra en el valor del mismo, los impuestos

liquidados, pagados o adeudados, los intereses moratorios cuando el impuesto no haya sido pagado en la totalidad a la culminación del año fiscal y demás informaciones pertinentes.

Artículo 29. La Administración Tributaria Municipal en la persona su máxima autoridad, está facultada para establecer los, mecanismos y sistemas de recaudación que considere más convenientes a los intereses del Municipio.

Publicación.

Artículo 30. La administración tributaria municipal publicará anualmente en gaceta municipal y las plataformas tecnológicas que disponga para ello:

- a. Boletines de Cobro
- b. Estados de Cuenta
- c. Recibos, notificaciones o cualquier otra gestión de cobro para el pago de lo adeudado al Municipio por este impuesto.

Parágrafo Primero: Las publicaciones a las que refiere el presente Artículo surtirán los efectos de notificaciones dispuestos en esta ordenanza.

Parágrafo Segundo: Aparte de los boletines de cobro, estados de cuentas, recibos, notificaciones o de cualquier otra gestión para obtener el pago de lo adeudado al Municipio por concepto de impuestos inmobiliarios, en el mes de enero de cada año, la Dirección de Hacienda ordenará la publicación en un diario de circulación regional o local, o en la Gaceta Municipal de una lista de todos los contribuyentes por inmuebles urbanos que adeuden por lo menos doce (12) meses, advirtiéndoles que de no satisfacer sus obligaciones en el mes en curso, el pago de la deuda se exigirá por intermedio de la Sindicatura Municipal o a través de la persona natural o jurídica en quien se delegue el proceso de cobranza de este impuesto.

Título ejecutivo de las planillas de liquidación.

Artículo 31. Se atribuye carácter de título ejecutivo conforme a lo establecido en el Código Orgánico Tributario a las planillas de liquidación fiscal expedidas a cargo de los contribuyentes, al recibo o instrumento que justifique la existencia de la deuda por concepto del impuesto, o cualquier otro documento que evidencie los créditos tributarios a favor del Fisco Municipal.

Convenios por deudas morosas.

Artículo 32. Excepcionalmente, en casos particulares, y siempre que los derechos del Fisco queden suficientemente garantizados, la Administración Tributaria Municipal puede hacer convenios con los deudores morosos o deudoras morosas sobre la base de un pago inicial equivalente a no menos del treinta por ciento (30%) de la deuda líquida exigible, por la diferencia, el o la contribuyente debe aceptar cuotas de pago mensuales, en un número no mayor de seis (06) cuotas. Luego de verificado el cumplimiento el contribuyente puede obtener la solvencia respectiva.

CAPÍTULO VII

DE LAS REBAJAS, EXENCIONES, EXONERACIONES Y DEMÁS BENEFICIOS

SECCIÓN I

DE LOS INMUEBLES EXENTOS DE PAGO

Inmuebles exentos de pago.

Artículo 33. Están exentos del pago del impuesto establecido en la presente Ordenanza, los siguientes inmuebles:

- a) Los que pertenezcan al dominio público o privado de la República o de cualquier ente público y que sean utilizados para actividades de servicios públicos. No aplica esta exención cuando se encuentren arrendados o formando parte de una concesión por la cual dicha entidad perciba ingresos. En este caso, tales inmuebles serán gravados de la misma forma que los de propiedad particular.
- b) Los que sean propiedad del Municipio y sus Institutos Autónomos, así como los de las Fundaciones Municipales cuando sean necesarios para el cumplimiento de sus fines específicos.
- c) Los templos y edificaciones destinados totalmente al culto religioso donde el público tenga libre acceso a los mismos.
- d) Los inmuebles propiedad de países extranjeros ocupados por Embajada o Misiones Diplomáticas.

e) Los inmuebles de propiedad particular destinados totalmente al deporte o parques de recreación, con los cuales no se persigan fines de lucro.

Igualmente, aquellos destinados parcialmente a estos usos, en el entendido de que la exención sólo procede sobre la parte inmueble en que están localizadas las instalaciones deportivas o parque de recreación.

f) Los inmuebles de propiedad particular cuyos propietarios o propietarias tengan una edad igual o superior a sesenta (60) años siempre que los mismos constituyan su vivienda principal u estén ocupados por sus propietarios. Este beneficio es extendido a los jubilados o jubiladas y pensionados o pensionadas mayores de cincuenta y cinco (55) años.

g) Los inmuebles declarados debidamente como Vivienda Principal por la Administración Tributaria Nacional. A los fines de la aplicación de la exoneración establecida en este Literal, debe presentarse el Original del Certificado de Vivienda Principal; en caso contrario debe pagar el Impuesto correspondiente.

A efectos de lo previsto en este Artículo y sus distintos literales a excepción del "i", se requerirá la certificación por parte del órgano competente de la condición que invoquen, no obstante, la decisión final de dicho beneficio y la certificación de lo previsto en el literal "i" es competencia de la Administración Tributaria, quien recibirá las solicitudes correspondientes. Al cambiarse la finalidad en que se fundamenta la exención, ésta cesa de inmediato.

SECCIÓN II

DE LAS EXONERACIONES

Inmuebles Exonerados de Pago.

Artículo 34. El Alcalde o Alcaldesa, previa autorización del Concejo Municipal, podrá exonerar hasta un lapso de un (01) año a los siguientes inmuebles:

a) Los que deban ser ocupados temporalmente para la realización de una obra declarada de utilidad pública.

- b) Los que no sean utilizados por haber sido declarado por organismos públicos como inhabitables por inundaciones, incendios o cualquier otra causa de calamidad pública.
- c) Los que acojan las disposiciones arquitectónicas y de ornato que señale el Municipio en los planos de ambientación y conservación histórica.
- d) Los inmuebles propiedad de asociaciones o cooperativas constituidas de acuerdo a la Ley, siempre que, a juicio de la Administración Tributaria Municipal, persigan fines de interés público o utilidad social y que sean utilizadas para su funcionamiento. Esta exoneración se limita a la parte del inmueble dedicada a los fines de la Institución.

Otros Beneficios

Artículo 35. Todo propietario mayor de sesenta (60) años, cuyo inmueble se encuentre solvente por concepto de inmuebles urbanos y esté declarado como vivienda principal en el organismo competente, podrá solicitar la dispensa total del impuesto de inmuebles urbanos ante el Dirección de Hacienda, debiendo presentar: copia de cédula de identidad, copia de inscripción de vivienda principal, solvencia de impuesto de inmuebles urbanos emitida el mes en el que se efectúa la solicitud. Este beneficio se otorgará desde el mes siguiente a la recepción de la solicitud. Este beneficio cesará en el momento en que se transfiera la propiedad del inmueble o cuando el mismo se destine a realizar una actividad comercial, y en ningún caso es extensible a la sucesión.

SECCIÓN III

DE LAS REBAJAS

Artículo 36. Los inmuebles registrados como vivienda principal ante la Dirección de Catastro, gozarán de rebaja en un porcentaje de diez por ciento (10%) del impuesto a pagar determinado de conformidad a las tarifas establecidas en la presente Ordenanza. Esta rebaja se otorgará desde el mes siguiente a la recepción de la solicitud por la Dirección de Hacienda.

Artículo 37. El Alcalde previa autorización del Concejo Municipal, podrá rebajar en un porcentaje que no exceda del sesenta por ciento (60%), el monto del impuesto correspondiente a inmuebles propiedad de empresas Estatales o Estadales, según el caso, cuando estén destinados a la

presentación de servicios públicos de interés Municipal.

Artículo 38. El propietario del inmueble que aspire gozar del beneficio de exoneración o de su prórroga, deberá dirigir una solicitud a la Dirección de Catastro, dependencia que en caso de encontrarla pertinente, la pasará con un informe al Concejo Municipal, y éste, mediante acuerdo aprobado por las 2/3 partes de sus miembros, podrá autorizar al Alcalde para conceder dicho beneficio. La decisión adoptada, la informará la Dirección de Catastro al interesado por oficio, y las modificaciones pertinentes en materia de Liquidación de Impuestos se las notificará la Dirección de Hacienda.

Artículo 39. Aquellos particulares propietarios de terrenos sin edificación cuya zonificación permita la realización de actividades deportivas, culturales o recreativas, gozarán de rebaja en un porcentaje del treinta y cinco por ciento (35%) del pago del impuesto sobre inmuebles urbanos si desarrollan esas actividades. Este beneficio se extenderá por el tiempo en que se realicen estas actividades.

Artículo 40. Los propietarios de terrenos sin edificación que hayan cumplido, en el año inmediatamente anterior, con las obligaciones de mantenimiento y conservación establecidas en la Ordenanza sobre Limpieza y Conservación de Terrenos sin Edificaciones, gozarán de una rebaja de un porcentaje del treinta por ciento (30%), del pago del impuesto sobre inmuebles urbanos correspondiente. Al cambiarse la circunstancia en que se basa este beneficio, el mismo cesará de inmediato.

SECCIÓN IV

DE LAS SOLICITUDES DE LAS REBAJAS, EXENCIONES, EXONERACIONES Y DEMÁS BENEFICIOS

Artículo 41. El propietario o propietaria del inmueble que aspire a algún beneficio dispuesto en el presente capítulo, debe dirigir una solicitud contentiva de los datos y razones que la fundamenta a la Administración Tributaria, la cual se obliga mediante opinión motivada, elevarla a la consideración del Alcalde o Alcaldesa, a quien corresponderá remitir al Concejo Municipal la propuesta en los términos que más convengan al Municipio, siguiendo lo dispuesto en la presente Ordenanza en concordancia con el Código Orgánico Tributario, en satisfacción del requerimiento

del propietario o propietaria peticionante.

CAPÍTULO VIII

DEL CONTROL FISCAL TRIBUTARIO

Artículo 42. La Administración Tributaria Municipal, a través de los órganos competentes, tiene amplias facultades de fiscalización, vigilancia e investigación en todo lo relativo a la aplicación de esta Ordenanza.

Funciones de Fiscalización.

Artículo 43. En ejercicio de las funciones de fiscalización, los funcionarios o funcionarias debidamente autorizados o autorizadas por la Administración Tributaria Municipal, pueden:

- 1) Verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo previsto en la presente Ordenanza.
- 2) Examinar cualquier documentación que permita comprobar la existencia de la propiedad del inmueble en la jurisdicción del Municipio.
- 3) Requerir información de terceros o terceras que pudiesen tener conocimiento de la propiedad del inmueble a verificar.
- 4) Emplazar a los sujetos pasivos o sus representantes para que contesten interrogatorios, solicitudes o peticiones que se le pudiesen formular a fin de determinar la existencia de derechos a favor del Fisco Municipal.
- 5) Exigir al o la contribuyente la exhibición de documentos en los cuales pudiese constar la propiedad del inmueble, así como exigir su comparecencia ante la Administración Tributaria a fin de proporcionar la información que sea requerida.
- 6) Las señaladas en la Ordenanza de Hacienda Municipal, Código Orgánico Tributario y demás normativas vigentes sobre la materia en cuanto les son aplicables.

Artículo 44. Las informaciones y documentos que se obtengan de los sujetos pasivos, representantes, terceros o terceras, tienen carácter reservado, sin embargo, puede ser suministrada a cualquier ente de carácter tributario nacional o local, con el que se haya suscrito convenio de cooperación en materia de fiscalización e intercambio de información.

CAPÍTULO IX

DE LAS SANCIONES

Artículo 45. Las sanciones aplicables por el incumplimiento de lo establecido en esta ordenanza son multas y cierre temporal.

Artículo 46. Incorre en retraso el que paga o reporta el pago de la deuda tributaria después de la fecha establecida al efecto, sin haber obtenido prórroga, y sin que medie una verificación, fiscalización o determinación por la Administración Tributaria respecto del tributo de que se y será sancionado con multa de cero coma veintiocho por ciento (0,28%) del monto adeudado por cada día de retraso hasta un máximo de cien por ciento (100%).

Adicionalmente, si el inmueble está destinado a actividades de comercio, industria o servicio se realizará el cierre temporal por cinco (5) días hábiles.

Artículo 47. Los contribuyentes que incurran en falsedad o se valgan de medios para evadir el pago del impuesto u obligaciones establecidas en esta Ordenanza, serán sancionados por la Administración Tributaria Municipal, con multa por el equivalente de treinta (30) Unidades de Cuenta Dinámicas.

Artículo 48. El contribuyente cuyo inmueble urbano haya gozado del régimen de exención, rebajao exoneración del impuesto en razón de la presentación de declaración, de datos o documentos falsos, así como cualquier otro medio fraudulento, será sancionado por la autoridad la Administración Tributaria Municipal con multa no menor del monto del impuesto que hubiere dejado de percibir el Municipio, ni mayor del doble, sin perjuicio del derecho que tiene el Municipio para el cobro de los impuestos evadidos, así como el cobro de los intereses moratorios, cuya cantidades serán reflejadas en la respectiva Cuenta Corriente Tributaria. Queda salvo el ejercicio de las sanciones ejecutivas a que haya lugar con arreglo al Código Orgánico Tributario.

Obstaculización del proceso de fiscalización.

Artículo 49. Son sancionados o sancionadas con multa de veinticinco (25) unidades de cuentas dinámicas quienes obstaculicen el proceso de fiscalización contenido en la presente Ordenanza.

Artículo 50. Se consideran circunstancias agravantes a los efectos de esta ordenanza:

1. La reincidencia.
2. La condición de funcionario o empleado público que tengan sus coautores o partícipes.
3. La magnitud monetaria del perjuicio fiscal y la gravedad de la sanción.

Artículo 51. Se consideran circunstancias atenuantes a los efectos de esta ordenanza.

1. El grado de instrucción del infractor
2. La conducta diligente que el administrado asuma en el esclarecimiento de los hechos, y los antecedentes del infractor con relación al cumplimiento de sus obligaciones tributarias de este municipio, así como de las disposiciones de esta Ordenanza

Artículo 52. Cuando la sanción aplicable se encuentre entre dos límites, la base de imposición será el término medio, el cual se aumentará o disminuirá en función de las circunstancias agravantes o atenuantes que existieren.

Artículo 53. Habrá reincidencia cuando el contribuyente, después de una resolución firme sancionatoria o sentencia, cometiere, uno o varios ilícitos tributarios de la misma índole durante los cinco (5) años contados a partir de dicha decisión.

CAPITULO X

DE LAS NOTIFICACIONES

Del Buzón Fiscal.

Artículo 54: Los Sujetos pasivos a los que refiere la presente ordenanza, cuentan con un Buzón Fiscal dispuesto por La Administración Tributaria Municipal a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para la gestión tributaria, a través del cual las autoridades fiscales podrán llevar a cabo notificaciones de cualquier acto o resolución administrativa a los contribuyentes, y estos a su vez, podrán efectuar promociones, solicitudes, avisos. y demás información.

De la notificación.

Artículo 55. Los actos que produzcan efectos particulares, emanados de órganos o funcionarios o funcionarias en aplicación de esta Ordenanza, deben ser notificados al sujeto pasivo para que tengan eficacia.

Del Domicilio Fiscal Electrónico:

Artículo 56: Los sujetos pasivos regulados en la presente Ordenanza tendrán un Domicilio Fiscal Electrónico, el cual será el Buzón Fiscal Electrónico que se encuentra disponible en la plataforma tecnológica dispuesta por la Administración Tributaria para la notificación de comunicaciones o actos administrativos.

Artículo 57: Se tendrá como válida la notificación al Sujeto Pasivo en los procesos administrativos, contenciosos o ejecutivos, la certificación que, de tales documentos, declaraciones, pagos o actos administrativos, realice la Administración Tributaria, siempre que demuestre que la recepción, notificación o intercambio de los mismos se ha efectuado a través de medios electrónicos o magnéticos.

Artículo 58: Los sujetos pasivos cuentan con un buzón electrónico en el cual surge de pleno derecho la notificación del acto pretendido al quinto día de entrega en la plataforma telemática dispuesta por la Administración Tributaria para ello, de acuerdo a la información suministrada por el contribuyente.

Artículo 59: Las notificaciones se practicarán, sin orden de prelación, en alguna de estas formas:

1. Personalmente, entregándose contra recibo al contribuyente o responsable. Se tendrá también por notificado personalmente, el contribuyente o responsable que realice cualquier actuación que implique el conocimiento del acto, desde el día en que se efectuó dicha actuación.
2. Por constancia escrita entregada por cualquier funcionario autorizado de la Administración Tributaria Municipal en el domicilio del contribuyente o responsable. Esta notificación se hará a persona adulta que habite o trabaje en dicho domicilio, quien deberá firmar el correspondiente recibo, del cual se dejará copia para el contribuyente o responsable en el que conste la fecha de entrega.

3. Por correspondencia o Acto Administrativo enviado al Buzón Fiscal del domicilio Fiscal Electrónico, en cuyo caso siempre se dejará constancia de su recepción en el expediente. Cuando la notificación se practique mediante estos mecanismos la Administración Tributaria Municipal tendrá como válida la notificación practicada a los cinco (05) días hábiles de recibido.

PARÁGRAFO ÚNICO: En caso de negativa a firmar al practicarse la notificación conforme a lo previsto en los numerales 1 y 2 de este Artículo, el funcionario, levantará un Acta en la cual se dejará constancia de ello.

Artículo 60: Las notificaciones se practicarán en día y hora hábiles. Si fueren efectuadas en día inhábil, se considerará como practicadas en el día hábil siguiente.

Artículo 61. Las notificaciones relacionadas con la clasificación de actividades y liquidación tributos, reparos, inspecciones, fiscalizaciones y sanciones tributarias deberán contener el texto íntegro de la respectiva resolución, indicando si el acto es o no es definitivo, los recursos a intentar, así como las instancias ante los que hubiere de presentarse, los plazos para interponerlos y los requisitos de pago o afianzamiento que, en su caso, deben cumplir los contribuyentes. Cuando la notificación no sea practicada personalmente sólo surtirá efectos después del quinto (05) día hábil siguiente de ser verificada.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las notificaciones relacionadas con actos generales en la solicitud de Licencia, se efectúan conforme a lo previsto la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Se exceptúan de las formalidades previstas en éste Capítulo, las órdenes de cierre, previstas en esta Ordenanza, las cuales pueden ejecutarse de inmediato, sin perjuicio de que la parte afectada ejerza el respectivo recurso. En caso de negativa a firmar, al practicarse la notificación, o cumplido el lapso en caso de vencido el plazo de la notificación electrónica certificada en el buzón electrónico del contribuyente, el funcionario o funcionaria en presencia un funcionario o funcionaria policial o un testigo plenamente identificado, levanta un acta en la cual deja constancia de esa negativa. La notificación se entiende practicada una vez que se incorpore, por cualquiera de los medios antes descritos el acta al expediente respectivo.

CAPÍTULO XI

DE LOS RECURSOS

Artículo 62. A los efectos de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio, la autoridad de Catastro Municipal o la Administración Tributaria Municipal, según sea el caso, dictará un auto de apertura de procedimiento administrativo que contendrá en forma clara y precisa la presunta infracción que se imputa al administrado y su consecuencia jurídica.

Artículo 63. El auto de apertura será notificado al administrado, y a partir de este momento se entenderá abierto un plazo de diez (10) días hábiles, para que el administrado exponga sus alegatos y promuevan las pruebas conducentes a su defensa, todo a tenor de lo previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Culminado este lapso y analizados los hechos y elementos de derecho, el director procederá a emitir la resolución definitiva, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes, mediante un acto debidamente motivado.

Artículo 64. Los recursos contra los actos de la Administración Tributaria de efectos particulares dictados en aplicación de esta Ordenanza y relacionados con la obligación tributaria, liquidación del tributo, reparos e inspecciones, fiscalizaciones y sanciones tributarias, se rigen por lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario. El Recurso Jerárquico se ejerce ante el Alcalde o Alcaldesa.

CAPÍTULO XII

DE LAS PRESCRIPCIONES

Artículo 65. Los derechos y acciones que surjan en virtud de la aplicación de esta ordenanza, prescribirán en los términos siguientes:

1. La obligación tributaria y sus accesorios a los cuatro (4) años.
2. La obligación de la Administración Municipal de reintegrar lo recibido por pago indebido de tributos y sus accesorios, a los cuatro (4) años.
3. Las sanciones aplicadas por infracciones, contravenciones en incumplimiento de deberes formales a los cuatro (4) años.

Artículo 66. Los lapsos de prescripción se contarán desde el 1º de enero del año siguiente a

aquel en que se produjo el hecho imponible o hecho generador.

CAPÍTULO XIII

DE LAS SOLVENCIAS

Artículo 67. Cuando los contribuyentes, responsables o interesados, deban acreditar el cumplimiento de la obligación tributaria establecida en esta Ordenanza, con relación a un inmueble determinado, solicitarán ante el Dirección de Hacienda o el ente que la misma determine como responsable de la recaudación de dicho impuesto, un Certificado de Solvencia, el cual deberá ser expedido en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles, contados a partir de la fecha de pago del impuesto respectivo.

Artículo 68. No podrá negarse el certificado de solvencia respecto de un inmueble determinado, cuando ha sido cumplida la obligación de cancelar el impuesto establecido en la presente Ordenanza, con base en la planilla de liquidación emitida conforme a las normas previstas.

Artículo 69. El contribuyente que esté solvente, pero de la revisión de su ficha catastral se observe alguna modificación por error de cálculo, será notificado por escrito sobre el nuevo aforo, el cual será aplicado a partir de la fecha de revisión de la nueva ficha catastral.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Todas las obligaciones tributarias, multas y accesorios autoliquidadas o liquidadas por el contribuyente usando como valor referencial el PETRO, de conformidad al artículo 14 de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios serán reexpresadas a la Unidad de Cuenta Dinámica, al primer día del mes siguiente de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza.

SEGUNDA: Los actos administrativos que se encuentren recurridos, en sede administrativa o en los Tribunales de la República, serán reexpresados a la Unidad de Cuenta Dinámica, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza.

TERCERA: En el caso que la página del Banco Central de Venezuela, que muestra los valores de tipo de cambio de las divisas a efectos tributarios, deje de reflejar la moneda de mayor valor, se usará la página de este ente, que precisa los valores de las divisas dentro del sistema cambiario.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Lo no previsto en la presente Ordenanza, se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y el Código Orgánico Tributario, en cuanto le sean aplicables.

SEGUNDA: La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del 1° de enero del año 2024.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

ÚNICA: Se deroga de forma total la Ordenanza de Impuestos sobre Inmuebles Urbanos de fecha 02/11/2020, publicada en Gaceta Municipal N° 1659/2020, así como el Decreto N° 012/2020 de fecha 17/09/2020, publicado en Gaceta Municipal N°

Dada, firmada y sellada en el Salón donde celebra sus sesiones el Ilustre Concejo Municipal del Municipio los Guayos del Estado Carabobo, a los dos (02) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

Ccjal. WILLIAM VELANDRIA
PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL
DEL MUNICIPIO LOS GUAYOS DEL ESTADO CARABOBO

TSU EIMY TOVAR
SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL

República Bolivariana de Venezuela, Estado Carabobo, Alcaldía del Municipio los Guayos a los dos

(02) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

Publíquese y ejecútese

ABG. MERVELIS JOHANIS MORENO
ALCALDESA DEL MUNICIPIO LOS GUAYOS
ESTADO CARABOBO